



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL A-004-2016, SEGUIDO EN
CONTRA DE INMOBILIARIA SOCOVESA SUR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 989

Santiago, 05 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2563, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2016; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA
INSTRUCCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO
INFRACTOR.**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-004-2016, fue iniciado en contra de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., (en adelante, "la Empresa" o "Socovesa"), Rol Único Tributario N° 96.791.150-K, con fecha 29 de noviembre de 2016, por el siguiente hecho: *"Ejecución de un Proyecto Inmobiliario, en un área de extensión urbana, contemplando un sistema propio de producción y distribución de agua potable y un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, en una zona declarada saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, y MP_{2,5}, como concentración diaria, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice"*.

2. Dicha Formulación de Cargos, se fundó en la Autodenuncia presentada por la Empresa con fecha 15 de junio de 2016, la cual fuera acogida con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 1101.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2016, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue observado con fecha 27 de enero de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2016.

4. Luego, Socovesa presentó una versión refundida de su PdC, con fecha 8 de febrero de 2017, aprobándose dicha versión mediante Res. Ex. N° 4/Rol A-004-2016, de 10 de marzo de 2017.

5. A mayor abundamiento, la referida Res. Ex. N°4/Rol A-004-2016 estableció que el PdC aprobado obligaba al titular a la ejecución de tres acciones más una de carácter alternativo en un período de 13 meses, debiendo presentar un reporte inicial, reportes trimestrales y un reporte final. Dichas acciones son las siguientes: 1) Elaboración y presentación de la DIA del proyecto inmobiliario al SEIA; 2) Paralización de las obras asociadas al "Condominio Torobayo", hasta la obtención de una RCA favorable; y 3) Obtención de la RCA favorable del proyecto "Condominio Torobayo". Como acción alternativa se contempló el reingreso del proyecto "Condominio Torobayo" al SEIA, en caso de obtener una RCA desfavorable.

6. El precitado PdC refundido corregido, fue remitido mediante Memorándum D.S.C. N° 188, de 6 de abril de 2017, por parte de la entonces Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización del referido programa, para determinar si su ejecución fue o no satisfactoria.

7. Con fecha 2 de abril de 2019, de acuerdo a comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC Condominio Torobayo, disponible en el expediente de fiscalización N° DFZ-2018-1110-XIV-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido PdC.

8. En base a la revisión del Informe consignado precedentemente, mediante Memorándum D.S.C. N° 199, de 11 de junio de 2019, el entonces Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, informó al Superintendente (S) del Medio Ambiente, sobre la total y satisfactoria ejecución del PdC, remitiendo el expediente del procedimiento.

9. Luego, mediante Res. Ex. N° 1102, de 1 de agosto de 2019, el Superintendente (S) del Medio Ambiente, declaró la ejecución satisfactoria del PdC en comento.

10. Por último, mediante Memorándum N° 30, de 28 de agosto de 2019, el Superintendente remitió el expediente del procedimiento a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, para la elaboración del Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA.

II. DICTAMEN

11. Con fecha 22 de abril de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 37/2021, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

12. Para la confección de dicho Dictamen se tuvieron a la vista todos los antecedentes incorporados al procedimiento, incluyendo un conjunto de actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

III. CARGO FORMULADO

13. En la formulación de cargos, se individualizó el hecho constitutivo de infracción a las normas que se indican:

Tabla 1. Cargo formulado mediante Res. Ex. N° 1/Rol A-004-2016

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
Ejecución de un Proyecto Inmobiliario, en un área de extensión urbana, contemplando un sistema propio de producción y distribución de agua potable y un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, en una zona declarada saturada por Material Particulado Respirable MP ₁₀ , como concentración diaria y anual, y MP _{2,5} , como concentración diaria, sin contar	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</p> <p>Artículo 10: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;”</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 3, letra h.1.1:</p> <p>Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán</p>	Grave, (Art. 36.2.d LOSMA)

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice.	<p><i>someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.</i></p> <p><i>(...) h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados o equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: (...)</i></p> <p><i>h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (...)</i>”.</p>	

Fuente: Elaboración propia en base a lo dispuesto por los Resueltos I y II, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2016.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

14. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

15. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹.

16. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”²

17. Así las cosas, en la presente resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida.

V. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

18. Al respecto, cabe relevar que fue la propia Empresa quien se autodenunció por la ejecución de un proyecto inmobiliario, en un área de extensión urbana, contemplando un sistema propio de producción y distribución de agua potable y un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, en una zona declarada saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, y MP_{2,5}, como concentración diaria, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) favorable que lo autorice.

19. En efecto, de los antecedentes presentados en la autodenuncia, es posible sostener lo siguiente:

a. La Empresa, desde el año 2014, se encontraba ejecutando su Proyecto Inmobiliario Condominio Torobayo, ubicado en la comuna de Valdivia, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, el cual consideraba la construcción de 130 viviendas (Permiso de Edificación N° 886/2014, modificado luego mediante la Resolución de Proyecto de Edificación N° 622, de 16 de octubre de 2015, ambos de la Municipalidad de Valdivia), en un terreno destinado a condominio, áreas comunes, áreas verdes, equipamiento e instalaciones complementarias, calles y pasajes (vialidad interna), abarcando una superficie total de 4,21 ha (además, 0,14 fueron destinadas a cesión de vialidad de Avenida Torobayo).

b. El proyecto, además, incluía la implementación de un sistema privado de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, así como un sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas. Ambos sistemas se encontraban aprobados sectorialmente por la Autoridad Sanitaria, al momento de presentar su autodenuncia, mediante Resolución V-11126, de 3 de diciembre de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos.

c. El 10 de junio de 2014, mediante Decreto Supremo N° 17, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró a la comuna de Valdivia Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀ como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Respirable MP_{2,5} como concentración diaria.

d. El proyecto se localiza en Zona ZE-1C, definida como zona de extensión urbana, que posee uso de suelo habitacional.

² Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

e. De las tres etapas consideradas en el Proyecto, una se encontraba, al momento de autodenunciarse, entregada y recepcionada por la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM") de Valdivia, correspondiente a 35 viviendas, restando la construcción de 95 viviendas, respecto a las cuales la Empresa tomó la medida de paralización de las obras del proyecto inmobiliario, hasta la obtención de una RCA favorable.

20. Por su parte, con fecha 15 de enero de 2016, el Director Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Ordinario N° 015, informó a esta Superintendencia respecto de la consulta de pertinencia ingresada por la Empresa, indicando que el proyecto "Condominio Torobayo" se encontraba construido y adjuntando copia de la referida consulta.

21. Luego, en cuanto a la calificación jurídica del hecho infraccional, cabe advertir que el artículo 35, letra b) de la LOSMA, dispone el tipo jurídico de elusión, en los siguientes términos: *"la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)".*

22. A su turno, la Ley N° 19.300, dispone en su artículo 8 y 10, letra l), que: *"[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" y "[l]os proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas".* Mientras que el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece en su artículo 3, letra h.1 y h.1.1., disponen, respectivamente: *"(...) h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados o equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: (...) h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (...)". (Énfasis agregado).*

23. En consecuencia, el hecho constitutivo de infracción, se encuadra en la tipología de ingreso al SEIA, en tanto al momento de la formulación de cargos, la Empresa estaba construyendo un proyecto inmobiliario, emplazado en área de extensión urbana, el cual comprendía un sistema privado de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, así como un sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas, en la comuna de Valdivia, que fue declarada Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀ como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5} como concentración diaria.

24. Por otra parte, consta en el expediente administrativo que el proyecto no fue sometido al SEIA de manera previa a su construcción, ni a medida que fueron avanzando las obras, hasta la recepción por parte de la DOM de Valdivia de 35 de las 95 viviendas que contemplaba el proyecto. Al respecto, se advierte que el proyecto fue objeto de una regularización de manera posterior de la Autodenuncia, mediante ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 18 de marzo de 2016, y que formó parte del PdC presentado por

la Empresa en el contexto del procedimiento sancionatorio, como acción ejecutada N°1; en circunstancias que el proyecto con la tipología de ingreso desde la declaración de la comuna de Valdivia como Zona Saturada, esto es, desde el año 2014.

25. En razón de lo expuesto, y considerando que no existen en el expediente antecedentes que logren desvirtuar el hecho constatado, ni su carácter antijurídico, **se entiende probada y configurada la infracción establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.**

VI. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

26. El Cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-004-2016, fue clasificado como grave en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma.

27. Al respecto, cabe relevar que, en el contexto de presentación del PdC por parte de la Empresa, se establecieron determinadas acciones relacionadas con la regularización del proyecto ante el SEA, en cuyo marco de ejecución existen antecedentes que permiten confirmar la clasificación de la infracción atribuida en la Formulación de Cargos.

28. En efecto, la Acción N° 3 del PdC, estableció el compromiso de obtención de la RCA favorable del proyecto "Condominio Torobayo". Lo anterior, fue cumplido por la Empresa, a través de la obtención de Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto, mediante la dictación de la Res. Ex. N° 20, de 28 de abril de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos.

29. Al respecto, cabe indicar que la precitada evaluación ambiental del proyecto, se desarrolló con el pronunciamiento de los organismos con competencia ambiental y la presentación de dos adendas complementarias por parte de la Empresa, sin que se objetara por parte del Servicio de Evaluación Ambiental la vía de ingreso propuesta por la Empresa -esto es, una DIA- la cual sólo procede respecto de proyectos que no generan los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

30. Analizados los antecedentes que constan en el expediente, se advierte que no existen fundamentos que hagan variar el razonamiento inicial sostenido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°1/Rol A-004-2016, por tanto, **se mantendrá la misma clasificación de grave sostenida para la infracción imputada.**

VII. SOBRE LA NECESIDAD DE PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

31. En primer término, cabe advertir que las bases metodológicas para la determinación de sanciones desarrolladas por la SMA se sustentan en un

esquema conceptual que materializa la aplicación conjunta de las diversas circunstancias definidas en el marco del artículo 40 de la LOSMA. Esto entrega una referencia objetiva, proporcional y consistente para la definición de una respuesta sancionatoria pecuniaria específica, frente a las diferentes infracciones ambientales de competencia de la SMA.

32. En concreto, el esquema metodológico para la determinación de sanciones pecuniarias se estructura a través de la adición de dos componentes: un componente que representa el beneficio económico derivado de la infracción, denominado "Beneficio Económico", y otro denominado "Componente de Afectación", el cual da cuenta de la seriedad de la infracción, y a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de incremento o disminución, y que integra el conjunto de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

33. Con todo, de acuerdo a lo expuesto el Capítulo I de la presente Resolución, en este caso resulta aplicable el artículo 41 de la LOSMA, el que dispone que "[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42". En efecto, en este procedimiento consta: a) que medió una Autodenuncia, la que fue acogida por esta SMA; b) que es la primera vez que el sujeto infractor utilizó el precitado instrumento de incentivo al cumplimiento; y, c) que ejecutó íntegramente el PdC aprobado por esta SMA.

34. En consecuencia, la determinación de la sanción pecuniaria específica en este caso, resulta inconducente, en cuanto la Superintendencia tiene el deber de eximir del monto de la multa, por haberse reunido las condiciones establecidas legalmente para ello, precisamente por la presentación de una autodenuncia, y la consecuente ejecución satisfactoria del PdC asociado. Este es, en efecto, el principal beneficio del uso de la herramienta de la autodenuncia cuando se han cumplido los requisitos legales para su tramitación. En el caso concreto, ante una infracción que se ha probado grave, el infractor queda exento del total de la multa. Mientras que en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado de oficio o por denuncia, se hubiese visto arriesgado al pago de una multa de gran cuantía. Basta remitirse a los artículos 36, 38 y 39 de la LOSMA, revisar SNIFA y el registro público de sanciones para confirmar lo anterior.

35. Por lo anterior, no se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en virtud de lo dispuesto por los principios de eficiencia y economía procedimental, establecidos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

36. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Atendido lo señalado en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol A-004-2016, en relación

a la infracción consistente en la “ejecución de un Proyecto Inmobiliario, en un área de extensión urbana, contemplando un sistema propio de producción y distribución de agua potable y un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, en una zona declarada saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y MP2,5, como concentración diaria, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice”, corresponde aplicar a **Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.**, una sanción pecuniaria. Sin embargo, dado que el caso se inició debido a la autodenuncia presentada por primera vez por la empresa respecto de la Unidad Fiscalizable objeto del presente procedimiento, según lo dispone el artículo 41 de la LOSMA y, a su vez, cumplió satisfactoriamente con el PdC señalado en el artículo 42 de la LOSMA, **se le exime del pago de la multa** que se hubiese determinado.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/CSS/TMC

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. Dr. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina 804, comuna de Providencia, Santiago.

CC.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol A-004-2016

Expediente N°9.494/2021